



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Pleno. Sentencia 121/2023**

EXP. N.º 01529-2022-PHC/TC  
LIMA  
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES PARRA

**RAZÓN DE RELATORÍA**

El 17 de marzo de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse (con fundamento de voto), Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

La presente razón encabeza la sentencia y voto antes referido, y los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01529-2022-PHC/TC  
LIMA  
EDUARDO ÁNGEL  
BENAVIDES PARRA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra contra la resolución de fojas 203, de fecha 2 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de octubre de 2021 (f. 1), don Eduardo Ángel Benavides Parra interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el presidente de la República, don Pedro Castillo Terrones; el Ministerio de Salud (Minsa) y la Digemid. Denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, a la igualdad, a la vida y a la dignidad, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y legalidad.

Solicita que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 167-2021-PCM, publicado con fecha 30 de octubre de 2021, y que se le permita el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, y los distritos, provincias y centros poblados, a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

Sostiene el actor que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues se está coactando la libertad individual en todos sus sentidos, a diferencia de otros países que otorgan una mayor libertad para elegir usar mascarillas, o vacunarse. Afirma que existen dudas sobre la efectividad de la vacuna, así como sobre los efectos colaterales que podría acarrear, y que los distintos gobiernos han demostrado incapacidad e inefficiencia en el manejo de la política sanitaria para hacer frente al Covid-19.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01529-2022-PHC/TC

LIMA

EDUARDO ÁNGEL  
BENAVIDES PARRA

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros se apersona al proceso (f. 76), contesta la demanda y solicita que la sea declarada improcedente o infundada, toda vez que se decretó el estado de emergencia sanitaria en virtud del Decreto Supremo 167-2021-PCM, que prorrogó el estado de emergencia nacional declarado por el Decreto Supremo 184-2020-PCM, prorrogado por sucesivos decretos supremos, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas como consecuencia del Covid-19, y estableció las medidas que debe seguir la ciudadanía, restringiéndose el ejercicio de los derechos a la libertad, a la seguridad personal, a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad de reunión y a la libertad de tránsito. En tal sentido, refiere que el artículo 137, inciso 1 de la Constitución Política, prescribe que el estado de emergencia resulta aplicable en determinadas circunstancias, y en esos contextos es válida la adopción de medidas limitativas de derechos con el objeto de salvaguardar otros bienes constitucionales.

El procurador del Minsa y de la Digemid se apersona al proceso, deduce la excepción de litispendencia y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada (f. 27). Alega que no se deben sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y a la vida de la población, ya que las medidas restrictivas permitieron que, en determinados períodos, disminuya la propagación del Covid-19; que actualmente existen ciudadanos que incumplen las políticas en materia de salud a nivel nacional, pese a que la citada normativa permitirá disminuir el contagio del virus, que se viene incrementando de manera considerable, por lo que las normas resultan eficientes y sirven para llamar la atención sobre la necesidad de la vacunación.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 7, de fecha 26 de diciembre de 2021 (f. 234), declaró improcedente la demanda, tras considerar que en el presente caso existe litispendencia respecto de tres procesos con igualdad de partes, petitorios y hechos (Expediente 05227-2021, 4485-2021 y el presente, 04613-2021).

A su turno, la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 11, de fecha 2 de marzo de 2022, confirmó la apelada, tras considerar que, en la actualidad, no se restringe de modo concreto el contenido esencial del derecho a la libertad de tránsito del demandante, dado que el decreto supremo cuestionado fue modificado por el Decreto Supremo 186-2021-PCM, publicado el 23 de diciembre de 2021, que en su artículo 14.5 dispone que “los pasajeros del servicio de transporte interprovincial terrestre mayores de 18 años, en los cuatro (4) niveles de alerta, solo podrán abordar si acreditan su dosis completa de vacunación en el Perú o en el extranjero; en su defecto, pueden presentar una prueba molecular”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01529-2022-PHC/TC

LIMA

EDUARDO ÁNGEL  
BENAVIDES PARRA

negativa con fecha de resultado no mayor a 72 horas antes de abordar". En otras palabras, los mayores de 18 años, que no cuenten con el carnet de vacunación también pueden trasladarse por cualquier ámbito del territorio nacional presentando una prueba molecular negativa con fecha de resultado no mayor a 72 horas antes de abordar el transporte público, por lo que el demandante tiene expedido el ejercicio de su derecho a la libertad de tránsito, pero respetando los requisitos establecidos razonablemente y las medidas sanitarias ordenadas, que tiene su justificación en la declaratoria del estado de emergencia por la presencia del Covid-19 en el país.

## FUNDAMENTOS

### **Delimitación del petitorio**

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 167-2021-PCM, publicado con fecha 30 de octubre de 2021, y que se le permita el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

### **Análisis del caso**

2. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, a tenor del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o cuando esta se torna irreparable.
3. En el presente caso, se advierte que el Decreto Supremo 167-2021-PCM, publicado el 30 de octubre de 2021, fue modificado con posterioridad y en su oportunidad fue derogado mediante el Decreto Supremo 16-2022-PCM, publicado el 27 de febrero de 2022. Asimismo, cabe recordar que el Poder Ejecutivo, como es de público conocimiento, progresivamente fue levantando las distintas restricciones ordenadas en el marco del estado de emergencia decretado a consecuencia del Covid-19, como la que es materia de la presente acción, hasta el punto de haber dejado sin efecto todas ellas. Por tanto, al no estar vigente la norma cuya inaplicación se solicita, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01529-2022-PHC/TC  
LIMA  
EDUARDO ÁNGEL  
BENAVIDES PARRA

producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

4. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineeficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal Constitucional considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se infiere del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA**  
**PACHECO ZERGA**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01529-2022-PHC/TC  
LIMA  
EDUARDO ÁNGEL  
BENAVIDES PARRA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario expresar que me aparto del fundamento 3 de la ponencia, puesto que, la modificación de las disposiciones cuestionadas no genera necesariamente el cese de la agresión, sino que, en muchos casos, simplemente la continuación de las restricciones. Por ello, la razón que determina la sustracción de la materia es que, como es de público conocimiento, las restricciones decretadas por el gobierno con ocasión de la crisis sanitaria han cesado.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**